



ACTA DE NOMBRAMIENTO DE ÁRBITRO PRESIDENTE
de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el
Derecho Mercantil Internacional revisado en 2010 (el “**Reglamento CNUDMI**”)

Caso CPA N° AA641

DEMANDANTE:

Glencore Finance (Bermuda) Ltd
Canon's Court,
22 Victoria Street,
HM 12 Hamilton
Bermuda

Representada por:

Nigel Blackaby
Noiana Marigo
Natalia Zibibbo
Guadalupe López
Juan Pedro Pomés
Freshfields Bruckhaus Deringer US LLP
601 Lexington Avenue
31st Floor
New York, NY 10022
United States of America

Tel.: +1 212-284-4969
E-mail: nigel.blackaby@freshfields.com
noiana.marigo@freshfields.com
natalia.zibibbo@freshfields.com
lupe.lopez@freshfields.com
juan.pomes@freshfields.com

DEMANDADA:

Estado Plurinacional de Bolivia

Representada por:

Héctor Enrique Arce Zaconeta
(*Procurador General del Estado*)
Pablo Menacho Diederich
(*Director General de Defensa*)
Procuraduría General del Estado
Calle Martín Cárdenas No. 109, Zona Ferropetrol
El Alto, La Paz
Bolivia
E-mail: harce@procuraduria.gob.bo
pmenacho@procuraduria.gob.bo
casoglencore@procuraduria.gob.bo

Eduardo Silva Romero
José-Manuel García Represa
Dechert LLP
32 Rue de Monceau
75008 Paris
France
E-mail: eduardo.silvaromero@dechert.com
jose-manuel.garciarepresa@dechert.com

Álvaro Galindo
Juan Felipe Merizalde
Dechert LLP
1900 K St NW,
Washington, DC 20006
United States of America
E-mail: alvaro.galindo@dechert.com
juanfelipe.merizalde@dechert.com

En adelante, referidas de forma conjunta como las “**Partes**”

CONSIDERANDO que mediante Notificación de Arbitraje de fecha 19 de julio de 2016, recibida por la Demandada en la misma fecha, la Demandante inició el presente arbitraje de conformidad con el artículo 8 del Acuerdo entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la República de Bolivia para la Promoción y Protección de Inversiones, que fue firmado el 24 de mayo de 1988 y entró en vigencia el 16 de febrero de 1990 (el “**Tratado**”), y el Reglamento CNUDMI;

CONSIDERANDO que el artículo 8 del Tratado dispone lo siguiente:

- (1) *Las diferencias entre un nacional o una sociedad de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante concernientes a una obligación de la última conforme a este Convenio y en relación con una inversión de la primera que no hayan sido arregladas legalmente y amigablemente serán, pasado un periodo de seis meses de la notificación escrita del reclamo, sometidas a arbitraje internacional si así lo deseara cualquiera de las Partes en la diferencia.*
- (2) *En caso de que la diferencia se someta a un arbitraje internacional, el inversionista y la Parte Contratante intervinientes en la diferencia podrán consentir en someter la controversia:*
 - (a) *Al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (teniendo en cuenta, cuando proceda, las disposiciones del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, abierto a la firma en Washington DC el 18 de marzo de 1965, y el Mecanismo Complementario para la Administración de Procedimientos de Conciliación, Arbitraje e Investigación); o*
 - (b) *Al Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional; o*
 - (c) *A un árbitro internacional o a un tribunal de arbitraje ad hoc a ser designado por un acuerdo especial o establecido conforme al Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.*

Si, después de un periodo de seis meses a partir de la notificación escrita del reclamo no se hubiese acordado un procedimiento alternativo, las partes de la diferencia tendrán la obligación de someterla a arbitraje conforme al Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional vigente en ese momento. Las partes de la diferencia podrán acordar por escrito la modificación de dicho Reglamento.

CONSIDERANDO que mediante comunicaciones culminando con las cartas de la Demandante de fecha 15 de septiembre de 2016, las Partes acordaron que el Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje (la “CPA”) actuara como autoridad nominadora en este arbitraje;

CONSIDERANDO que mediante correo electrónico de 15 de diciembre de 2016, los co-árbitros les informaron a las Partes que, en vista de su incapacidad de elegir al árbitro presidente, el árbitro presidente tendría que ser nombrado por el Secretario General de la CPA de conformidad con el artículo 9(3) del Reglamento CNUDMI;

CONSIDERANDO que mediante carta de 21 de diciembre de 2016, la Demandante le solicitó al Secretario General de la CPA que nombrara al árbitro presidente en este arbitraje de conformidad con el artículo 9(3) del Reglamento CNUDMI;

CONSIDERANDO que mediante carta de 22 de diciembre de 2016, la CPA invitó a la Demandada a presentar cualquier comentario que tuvieran en relación con la solicitud de la Demandante. Asimismo, invitó a las Partes ponerse de acuerdo sobre el procedimiento de lista modificado, conforme al cual cada una de las Partes suprimiría no más de cinco (5) nombres de una lista de once (11) candidatos, y a presentar cualquier comentario que tuvieran sobre el perfil preferido del árbitro presidente;

CONSIDERANDO que mediante sendas cartas de 3 de enero de 2017, las Partes acordaron emplear el procedimiento de lista modificado y presentaron comentarios concernientes al perfil preferido del árbitro presidente;

CONSIDERANDO que mediante carta de 6 de enero de 2017, la Demandante presentó comentarios adicionales concernientes al perfil preferido del árbitro presidente;

CONSIDERANDO que mediante carta de 17 de enero de 2017, la CPA envió la lista con once (11) candidatos, junto con los *currícula vitae* y las respectivas declaraciones de independencia e imparcialidad, requiriendo a las Partes que devolvieran la lista a más tardar el 1 de febrero de 2017, tras haber suprimido no más de cinco (5) nombres objetados y enumerado los nombres restantes en orden de preferencia;

CONSIDERANDO que mediante carta de 27 de enero de 2017, la Demandada planteó cuestiones relativas a la inclusión de un nombre en particular en la lista de candidatos a árbitro presidente;

CONSIDERANDO que mediante carta de 29 de enero de 2017, el Secretario General decidió retirar la lista circulada a las Partes con la carta de la CPA de fecha 17 de enero de 2017, a la luz de las cuestiones planteadas por la Demandada en su carta del 27 de enero de 2017;

CONSIDERANDO que mediante carta de 30 de enero de 2017, la Demandante presentó comentarios concernientes a las cuestiones planteadas por la Demandada en su carta del 27 de enero de 2017;

CONSIDERANDO que mediante carta de 2 de febrero de 2017, la CPA reiteró que estaría circulando en breve una nueva lista de candidatos;

CONSIDERANDO que mediante carta de 6 de febrero de 2017, la Demandada presentó comentarios respecto de la carta de la CPA de 2 de febrero de 2017;

CONSIDERANDO que mediante carta de 8 de febrero de 2017, la Demandante presentó comentarios en respuesta a la carta de la Demandada de 6 de febrero de 2017;

CONSIDERANDO que mediante carta de 9 de febrero de 2017, la CPA envió una nueva lista con once (11) candidatos, junto con los *currícula vitae* y las respectivas declaraciones de independencia e imparcialidad, requiriendo a las Partes que devolvieran la lista a más tardar el 24 de febrero de 2017, tras haber suprimido no más de cinco (5) nombres objetados y enumerado los nombres restantes en orden de preferencia;

CONSIDERANDO que el 24 de febrero de 2017, las Partes devolvieron la lista a la CPA expresando sus respectivas preferencias respecto de los posibles árbitros presidentes;

Y POR ELLO, YO, Hugo H. Siblesz, Secretario General de la CPA y autoridad nominadora en el asunto arriba referenciado:

- (1) habiendo considerado las disposiciones del Tratado y del Reglamento CNUDMI;
- (2) habiendo establecido a mi satisfacción mi competencia para nombrar al árbitro presidente en este asunto;
- (2) habiendo obtenido confirmación de la persona indicada abajo sobre su disponibilidad y disposición para actuar en este asunto;
- (4) habiendo obtenido de la persona indicada abajo una declaración de su imparcialidad e independencia con respecto a cada una de las Partes y de su intención de permanecer así;

POR LA PRESENTE, NOMBRO, como árbitro presidente en el asunto arriba referido, al:

Prof. Ricardo Ramírez Hernández
Islote 71
Colonia Las Águilas, C.P. 03100
México, D.F.
México

Hecho en La Haya, a 28 de febrero de 2017.



Hugo H. Siblesz
Secretario General